

SENTENCIA N° 2 / 19

Expte. N° 796/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....1..... días del mes de ~~...~~ FEBRERO de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, del Dr. José Alberto León (Vocal) y del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado "AGRO LAJITAS S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 796/926/2018 (Expte. N° 21635/376/D/2015 (D.G.R.)

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación, a fs. 739/745 del expte DGR 21635/376/D/2015, en contra de la Resolución N° D 442/18, y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge en autos.

Uno de los agravios del contribuyente radica en la falta de valoración y en la reformulación de las pruebas aportadas en el escrito impugnatorio.

A la luz de lo descripto corresponde merituar las pruebas ofrecidas por el contribuyente y proceder a análisis.

Sin perjuicio de su valoración en definitiva, adelantamos opinión sobre la procedencia de la prueba ofrecida. En este sentido el art. 121 de la Ley N° 5121 (iv.) consagra la amplitud probatoria señalando expresamente las limitaciones.

De allí que existiendo hechos contradichos y pruebas ofrecidas por el interesado corresponde la Apertura a Causa de la prueba.

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).-

En el caso particular Agro Lajitas S.A. ofreció prueba documental, informativa y pericial contable. Respecto de la Informativa solicita que: I) Se ordene el libramiento de oficio a la DGR a fin de que informe si realizó determinaciones de ajustes en el impuesto sobre los Ingresos Brutos en los períodos 2013, 2014 y 2015 a los proveedores incluidos en la presente determinación, y en caso afirmativo, las razones que motivaron dichos ajustes

Respecto de la prueba pericial contable solicita se designe perito contador a fin de que informe sobre los puntos de pericia que detalla en su recurso. Esta prueba deberá adecuarse al artículo 23 del RPTFA, en cuanto a la designación del perito de parte.

En afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, concluimos que las pruebas propuestas resultan admisibles en forma parcial.

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente acogiendo las pruebas ofrecidas por Agro Lajitas S.A. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSIO FOMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello,
G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

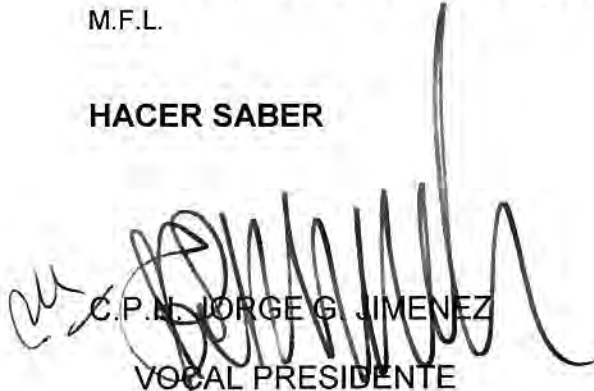
1º: TENER por presentado, en tiempo y forma, recurso de apelación en contra de la Resolución Nº D 442/18 dictada por la autoridad de aplicación.

2º: DIPONER LA APERTURA A PRUEBA DE LA PRESENTE por el término de veinte días. En consecuencia **A LA PRUEBA INFORMATIVA:** librense el oficio conforme fueran solicitado por el contribuyente en el punto 1. El oficio deberá ser confeccionado y diligenciado por el interesado. **A LA PRUEBA PERICIAL:** Otórguese un plazo de 48 hs. a fin de que el contribuyente adecúe el ofrecimiento de la misma de acuerdo al artículo 23 del RPTFA, en cuanto a la designación del perito de parte.

3º- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-

M.F.L.


HACER SABER



C.P. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



DR. JAVIER GENERAL A. POMASTEGUI
PROFESOR EN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RUC 2800000000000000000